001048/2025

Comodoro Rivadavia, 24 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> <Persona 1> y <Persona 2> s/ SUCESIÓN", Expte. N° 1048/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el <Persona 1> contra la regulación de honorarios de fecha 05/08/2025.

I. En la resolución recurrida, el señor juez de grado reguló los honorarios del <Persona 1> por su actuación en las tres etapas del proceso en el doce por ciento (12%) del acervo sucesorio y, por su desempeño como administrador judicial, en el seis por ciento (6%) del mismo. Sobre la base regulatoria aprobada de U$S 1.862.200, tales porcentajes representaron las sumas de U$S 223.464 por su actuación como letrado y U$S 111.732 por su labor como administrador judicial.

Contra dicha decisión, el <Persona 1> interpuso recurso de apelación por considerar elevados los porcentajes fijados, solicitando su adecuación a los mínimos legales que pudieran corresponder. Asimismo, actuó en carácter de gestor de los restantes herederos (art. 49 CPCC), apelando también en su nombre las regulaciones practicadas por estimarlas igualmente altas.

Conforme surge del R.E.C., mediante ID 2089452 se ratificó la gestión invocada, manteniéndose el pedido de reducción de los honorarios regulados.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión planteada, y a fin de encuadrar correctamente el análisis, corresponde señalar que la regulación impugnada fue dictada a raíz de la presentación ID 1847730, mediante la cual el <Persona 1> puso en conocimiento la finalización de las tres etapas del proceso sucesorio (art. 42 Ley XIII N° 4), informó el cese de su actuación profesional en representación de los herederos y solicitó la regulación de sus honorarios tanto por su labor como letrado patrocinante (arts. 6 y 23 Ley XIII N° 4) como por su desempeño en carácter de administrador judicial del acervo hereditario (arts. 705 y ss. CPCR). Asimismo, requirió la fijación de una suma en concepto de gastos causídicos y propuso como base regulatoria el valor total del acervo, que estimó en U$S 1.862.200.

Delimitada la cuestión, corresponde examinar la apelación deducida respecto de ambas regulaciones: la relativa a la actuación profesional como letrado de los herederos y la concerniente a la función de administrador judicial.

Conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 22, 23 y concordantes de la Ley XIII N° 4, la regulación de honorarios debe efectuarse ponderando la naturaleza del asunto, el mérito, calidad y eficacia de la labor desarrollada, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica y económica del proceso y la extensión temporal de la actuación profesional.

En particular, el art. 23 de la Ley Arancelaria establece que el honorario en los procesos sucesorios será el que resulte de la aplicación del art. 6, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%), lo que determina una escala que oscila entre el ocho con veinticinco por ciento (8,25%) y el quince por ciento (15%) del monto del proceso.

Por su parte, el art. 14 de la mencionada ley dispone que, en materia de administración, en principio serán aplicadas las pautas del art. 6, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante el desempeño. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultare excesivamente elevado o reducido, podrá considerarse —total o parcialmente— además de las pautas normadas en el art. 5, el valor del caudal administrado o los ingresos producidos y el lapso de actuación.

En el caso, el proceso sucesorio —si bien se extendió en el tiempo— no evidenció contienda compleja ni incidencias de particular dificultad técnica, desarrollándose conforme las etapas ordinarias propias de este tipo de trámite.

La labor desplegada como letrado se circunscribió a las actuaciones habituales de promoción, impulso, partición e inscripción registral, sin que se adviertan planteos jurídicos de especial complejidad que justifiquen apartarse del límite inferior de la escala legal.

En cuanto a la actuación como administrador judicial, si bien se prolongó durante un período considerable, las tareas descriptas responden a funciones propias y ordinarias de administración del acervo.

Debe ponderarse, además, que parte de la actividad vinculada al inmueble sito en <Lugar 2> y <Lugar 1> fue retribuida mediante la percepción de una comisión inmobiliaria mensual, circunstancia que impone adoptar un criterio de estricta razonabilidad al momento de cuantificar la retribución correspondiente a dicha función.

Asimismo, la base regulatoria —determinada en función del valor total del acervo hereditario— reviste significativa entidad económica, de modo que la aplicación de porcentajes intermedios o máximos podría conducir a un resultado desproporcionado en términos absolutos respecto de la labor efectivamente desarrollada.

Sobre el particular, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que la validez de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del proceso ni de la aplicación mecánica de las escalas arancelarias, sino de la razonable proporción entre la labor desarrollada y el resultado económico obtenido, pudiendo los jueces ponderar las circunstancias del caso a fin de evitar resultados irrazonables o desproporcionados (conf. STJ en SI N° 18/SCA/04 y SD N° 02, 04, 05, 06, 07, 08, 10/SCA/99, SD N° 21/SCA/15, N° 112, 121 y

123/SCA/2016, SI N° 290/2021; en igual sentido, CSJN, Fallos 328:2725 y 305:1930).

En tales condiciones, y atendiendo al principio de proporcionalidad que debe regir en materia arancelaria, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y adecuar las regulaciones efectuadas en la resolución de fecha 05/08/2025.

En consecuencia, la retribución correspondiente a la actuación del <Persona 1> como letrado patrocinante de los herederos debe fijarse en el ocho con veinticinco por ciento (8,25%) del monto del proceso, que — sobre la base regulatoria de U$S 1.862.200— asciende a la suma de U$S 153.631,50.

Asimismo, corresponde reducir la regulación por su actuación como administrador judicial al cinco por ciento (5%) del acervo hereditario, lo que equivale —sobre la misma base— a la suma de U$S 93.110.

III. En atención a la naturaleza de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada —toda vez que la regulación apelada no es imputable a conducta procesal reprochable de ninguna de las partes y no existe previsión específica en el código ritual para este supuesto— y en ejercicio de las facultades conferidas por el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., no corresponde imponer costas ni regular honorarios en esta instancia.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el <Persona 1> y, en consecuencia, modificar la regulación de honorarios de fecha 05/08/2025, conforme considerando respectivo.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios en esta instancia.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 67 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS